

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

BASES aprobadas por los delegados de las Asociaciones Científicas de la Capital, para los Concursos que, por iniciativa de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid, han de celebrarse en la ciudad de México.

1.^a Las Asociaciones científicas unidas celebrarán anualmente una sesión pública y solemne en el mes de Junio.

2.^a El programa de esa sesión será formado cada año por una de las Asociaciones, en turno de antigüedad. La corporación respectiva, al designar los trabajos científicos, señalará el día y hará las invitaciones. La Academia de Jurisprudencia llevará el turno.

3.^a La sesión será presidida por el Presidente de la Sociedad á quien toque el expresado turno.

4.^a El acta de la sesión y los trabajos científicos que en ella se presentaren serán publicados.

5.^a Por esta primera vez, las Asociaciones unidas celebrarán un Concurso científico con arreglo al siguiente programa.

DE LA ORGANIZACION DEL CONCURSO.

A.—El Concurso será constituido por las Academias y Sociedades reunidas, y celebrará tantas sesiones ordinarias, cuantas sean las Asociaciones que tomen parte especial en él, correspondiendo una sesión á cada Sociedad.

B.—Se nombra Presidente Honorario del Concurso al Señor Presidente de la República, y se le invitará á que se sirva presidir las sesiones solemnes de apertura y clausura, y las demás á que tuviere á bien concurrir.

C.—La presidencia efectiva corresponderá á los presidentes de las Academias y Sociedades, y será ejercida en cada sesión por el que lo fuere de la Academia ó Sociedad á la cual corresponde aquella.

D.—La Secretaría se desempeñará por los secretarios de la Academia de Jurisprudencia y en los archivos de ésta se conservarán las actas del Concurso.

DE LOS TEMAS.

E.—Los temas que formarán la materia de estudios y trabajos del Concurso serán los que cada Asociación presente hasta el día 30 del corriente Abril, según la letra J de estas Bases.

F.—Los temas serán expuestos por los oradores que á ese efecto haya designado la Academia ó Sociedad respectiva.

G.—El discurso de cada expositor no durará más de una hora.

DE LAS SESIONES.

H.—Además de las sesiones ordinarias el Concurso tendrá dos solemnes, la de inauguración y la de clausura; en la primera se leerán: el acuerdo de la Academia de Jurisprudencia para la convocación del Concurso, el programa para los trabajos pormenorizados de éste y el discurso inaugural; en la segunda se leerán el acta de la última sesión ordinaria, el acuerdo sobre convocación del Concurso inmediato y el discurso de clausura.

I.—Los discursos de exposición se presentarán escritos.

J.—En cada sesión se expondrán el tema ó temas que fije la Asociación correspondiente. Las Asociaciones presentarán su programa hasta el día 30 del presente Abril, remitiendo á la Secretaría de la Academia de Jurisprudencia una nota de los individuos que las constituyan.

L.—En el presente año el Concurso se inaugurará el primer domingo del mes de Julio, y en la última sesión ordinaria se fijará definitivamente el día de la solemne clausura.

M.—El segundo y los ulteriores concursos científicos se verificarán cada dos años, el primer domingo de Julio, con arreglo á las presentes Bases.

N.—Una Comisión ejecutiva se encargará de poner en práctica el programa del primer Concurso científico, quedando facultada para designar el local en que deba verificarse, hacer las invitaciones é impresiones respectivas y publicar los trabajos del Concurso, quedando autorizada también para arbitrar los recursos que fueren necesarios.

O.—Se autoriza al señor Presidente de las Juntas previas, para convocar á otra ú otras si lo estimare conveniente, á fin de allanar las dificultades que en lo sucesivo pudieran ocurrir para la ejecución de este programa.

México, Abril 1.º de 1895.

Por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística: *Ingeniero José María Romero, Lic. Macedonio Gómez, Angel M. Domínguez y Trinidad Sánchez Santos.*—Por la Academia de Medicina de México:

Dres. Rafael Lavista, Nicolás Ramírez de Arellano y Secundino Sosa.—Por la Sociedad Farmacéutica Mexicana: *José D. Morales, Manuel F. Jáuregui y Juan B. Calderón.*—Por la Sociedad Médica "Pedro Escobedo": *Doctores Porfirio Parra, Luis E. Ruiz y Adrián Garay.*—Por la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia Correspondiente de la Real de Madrid: *Lics. Manuel A. Mercado, Agustín Arroyo de Anda, Agustín Verdugo, Luis Gutiérrez Otero y Fernando Vega.*—Por la Asociación de Ingenieros y Arquitectos: *Ingenieros José María Romero, Roberto Gayol y Adolfo Díaz Rugama.*—Por la Academia Mexicana de la Lengua Correspondiente de la Real de Madrid: *Lic. Luis Gutiérrez Otero y Sr. Rafael Angel de la Peña.*—Por la Sociedad de Historia Natural: *Ingenieros José C. Segura, José Aguilera y Dres. Manuel M. Villada, José Ramírez y Eduardo Armendáriz.*—Por la Sociedad Iatromática: *Dres. Adolfo Ruiz Erdozain y Francisco Bernáldez.*—Por la Sociedad Agrícola Mexicana: *Lics. Manuel Nicolín y Echanove, Manuel M. de Zamacón y Eduardo González Gutiérrez.*—Por la Academia de Ciencias Exactas Físicas y Naturales Correspondiente de la Real de Madrid: *Señores Ingenieros*.....

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 2.º DE DISTRITO.

Juez, Lic. Simón Parra.

Secretario, Lic. Luis G. Betancourt.

AMPARO. ¿Sólo procede por violación de garantías individuales y no por inconstitucionalidad de una ley?

COMPETENCIA JURISDICCIONAL. ¿Pueden las cuestiones relativas resolverse en la vía de amparo?

DESPOJO DE COSA INMUEBLE. ¿Cuáles son los elementos de este delito?

México, Octubre 20 de 1894.

Visto el presente juicio de amparo seguido por queja del Sr. Lic. Domingo León, Magistrado del Tribunal Superior de este Distrito, contra actos del Juez 1.º Correccional de esta Capital, por creerlos violatorios de las garantías que otorga el artí-

culo 16 de la Constitución General de la República; y

Resultando 1.º: Que el mencionado Sr. Lic. León, presentó en 5 de Septiembre próximo anterior su correspondiente escrito de queja, en el cual expuso: que por el aviso relativo dado por el mismo Juez Correccional al Presidente del ya citado Tribunal Superior de Justicia de este Distrito, así como por la relación publicada en el periódico titulado *El Universal*, del mismo día 5 de Septiembre último, había tenido noticia de que el ya citado Juez estaba procediendo contra él en virtud, probablemente, de los acontecimientos ocurridos en las oficinas de la Compañía de Mensajerías; y como tal procedimiento fuera en su concepto notoriamente atentatorio contra sus derechos, porque no hay ni puede haber delito por su parte, con motivo de los mencionados sucesos, resultaba en consecuencia, que molestándosele en su persona y atacándosele en su reputación, sin causa ni fundamento legal en que se apoyara el procedimiento, violábanse en su persona las garantías consignadas en el artículo constitucional que invocó. Como por otra parte, el perjuicio que le resulta, dijo, de llevarse adelante el procedimiento indicado sería del todo irreparrable, porque empañaría su nombre y decoro, pidió, á la vez que el amparo, la suspensión del acto reclamado. Esta queja fué ampliada con posterioridad, expresando el Sr. Lic. León: que fundándose, como se había fundado el Juez Correccional, para dirigir contra él también el procedimiento criminal relativo, en el art. 635 del antiguo Código de Procedimientos Penales, cuyo artículo corresponde al 43 del que comenzó á estar vigente en 15 del mes próximo anterior, y siendo dicho art. 635 anticonstitucional, toda vez que en el caso se ha tratado de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de este Distrito, hacía como hizo, extensiva su queja á dicho artículo, contra el cual solicitó también el amparo de la Justicia Federal. Para fundar la procedencia de su queja á este respecto, el Sr. León formuló las siguientes consideraciones: "El art. 42 de la Carta fundamental establece, que el Territorio Nacional comprende las partes integrantes de la Federación, y el art. 46 ordena, que

el Estado del Valle de México, sólo se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero que la erección sólo tendrá efecto, cuando los Supremos Poderes se trasladen á otro lugar; que el art. 40 de la misma Constitución determina, que el Gobierno de la República sea el representativo, democrático y federal; que el 41 manda; que la soberanía se ejerza por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de su competencia, que el 50 divide para su ejercicio, el Supremo Poder de la Federación, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el 109 obliga á los Estados á adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, cuyo gobierno existe de un confín al otro de la República, sin que nadie pueda atreverse á negar que ésta es la forma de gobierno de este Distrito Federal y Territorios de la Baja California y de Tepic. De todo esto, así como de que el Poder Legislativo en el Distrito y Territorios, lo ejerce el Congreso de la Unión, el Ejecutivo, el Presidente de la República, por medio de su Ministro de Gobernación, y el Judicial, el Tribunal Superior, con los demás Jueces del fuero común, infiere el quejoso Sr. León, que debe hacerse extensivo á los Ministros del mismo Tribunal Superior, el fuero que concede el art. 103 de la Constitución en favor de los Supremos Poderes Federales, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, soberano intérprete del Código fundamental de la República, ha declarado en diversas ejecutorias que citó, [siendo ellas las de 28 de Mayo de 1873, 20 de Junio de 1874, 4 de Febrero de 1875, 3 de Diciembre de 1880 y 2 de Enero de 1881,] que los poderes locales, para tener la necesaria estabilidad y firmeza, debían y deben disfrutar del fuero constitucional, fuero tanto más necesario, cuanto que sin él, los poderes locales estarían expuestos á frecuentes golpes de estado, como de una manera luminosa lo patentiza, dijo, el eminente constitucionalista Sr. Lic. Vallarta, en el tomo 2.º de sus Votos; de manera que habiendo en el caso las mismas razones políticas que las que ha tenido en cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para declarar que los miembros de los poderes locales de los Estados gozan del

fuero constitucional establecido por el art. 103 de la Constitución, deben también los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito, estar comprendidos en la ya citada disposición legal. En el mismo escrito hace presente el quejoso, que si bien en el proceso iniciado contra el Sr. Lic. Fuentes, [que es el mismo en el cual se le ha querido complicar á él como responsable de varios delitos,] aparecen algunas declaraciones en que falsamente se le atribuye haber querido hacer valer su carácter de Magistrado, al presentarse en la Oficina de Mensajerías, con motivo de los escándalos que allí tuvieron lugar el día 2 de Agosto último, esas falsas imputaciones habían quedado destruido, mediante las declaraciones que varios de los mismos testigos presentados por Commagère en el referido Juzgado 1.º Correccional, rindieron en este Juzgado 2.º de Distrito, durante la dilación probatoria, en el juicio de amparo que intentó el expresado Sr. Fuentes, contra el mismo Juez 1.º Correccional, y cuyas declaraciones fueron presentadas en copia certificada por el mencionado Sr. Fuentes al referido Juez, que sin embargo, no quiso tomarlas en cuenta, sino que aun existentes aquellas, continuó su procedimiento, haciéndolo extensivo al mismo Sr. Magistrado León.

Por último, este señor expuso, en diverso escrito: que si bien sólo se había referido en su queja primera á violación de las garantías consagradas por el art. 16 de la Constitución, ésto fué en virtud de no haber recordado que conforme al art. 121 del Código de Procedimientos Penales, la base del procedimiento criminal tiene que ser la comprobación de un hecho delictuoso, y como en el caso se estaba procediendo sin esa justificación, infiriéndosele molestias y causándosele graves perjuicios, no podía continuarse dicho procedimiento sino atentándose á sus derechos. Que habiéndose enterado de que el fundamento del Juez Correccional para proceder contra él había consistido en la falsa acusación de Commagère y en el pedimento del Agente del Ministerio Público, que supuso haber infringido el quejoso los arts. 442, 992 y 997 del Código Penal, debía manifestar: que al preten-

der aplicarse en el caso por el Juez el art. 442 del ya citado Código Penal, se hizo aplicación inexacta de la ley y se procedió contra la terminante prohibición del art. 182 del mismo Código, violándose, además de las del art. 16, algunas de las garantías que otorga el art. 14, pues estableciendo dicho art. 442 ser necesario para la justificación del delito de despojo de cosa inmueble la existencia de un inmueble ajeno, así como la ocupación de ese inmueble por medio de la violencia física ó coacción moral (siempre que esas violaciones estén definidas por los arts. del 446 al 456 del ya citado Código Penal), y la interrupción de posesión, el cargo relativo, así como la acusación y el procedimiento del Juez, han carecido de base, puesto que en el caso no existió algún inmueble, ni hubo violencia física ó coacción moral, ni se interrumpió la posesión de algún objeto, la cual consiste en la tenencia de una cosa ó en el goce de un derecho por medio de nosotros mismos ó por medio de otras personas en nuestro nombre, conforme al art. 822 del Código Civil vigente, no existiendo tal posesión cuando se verifica en nombre ajeno (art. 826 del mismo Código). Dice además, que en el caso, nunca tuvo Commagère, pero ni aun la misma Compañía de Mensajerías la posesión que la ley ampara, pues en último análisis y aun en el supuesto de que la posesión precaria de la casa que ocupaban y ocupan las oficinas de Mensajerías pudiera llamarse posesión, sólo habría poseído Commagère en nombre de la Compañía de Mensajerías. También expuso el mismo quejoso no haber tomado parte alguna en los acontecimientos verificados en la Oficina de Mensajerías el día 2 de Agosto último, como no fuera la de haber tratado de evitar el escándalo provocado por el mismo Commagère, aconsejándole, como presidente de la Compañía, que obedeciera los acuerdos del Consejo de Administración de aquella, y cuyos acuerdos hace presente, que han sido aprobados y ratificados últimamente por la Asamblea general de los accionistas de la Compañía. En cuanto al segundo capítulo de acusación ó sea en cuanto á violación por el quejoso, del art. 992 del Código Penal, lo estimó aquel tan efímero y falaz

como el anterior, pues no habiendo tomado participación alguna en los acontecimientos á que se ha venido refiriendo, no había podido ni pudo cometer contra Commagère ningún acto arbitrario ó atentatorio á los derechos que garantiza la Constitución, y además dice que ese artículo, como puede verse en las doctrinas de los tratadistas y en la exposición de motivos del Código Penal, solo establece que sean castigadas las autoridades que atentan contra las garantías individuales en el curso de un procedimiento contra determinada persona, debiendo tenerse presente, dijo, que el título X, libro 3 del Código Penal, en sus diferentes capítulos, establece penas contra los que atenten contra las garantías constitucionales, así como que el capítulo 6.º del mismo título, en sus tres primeros arts. 988, 989 y 990 se refieren á violaciones cometidas por particulares, mientras que los dos últimos, que son el 991 y el 992, se refieren á las violaciones perpetradas por funcionarios públicos, ya porque así se infiere de la sola lectura de dichos artículos como porque solo los funcionarios públicos pueden violar, sin excepción, todos los derechos del hombre; á lo cual agregó que al haberse pretendido por el Ministerio Público fundar en el artículo 992 ya citado un nuevo capítulo de cargo, dicho Ministerio Público olvidó que el mencionado artículo solo puede y debe aplicarse cuando no haya otro en el Código que señale una pena especial para el caso relativo; y si pretende, como en efecto pretendió, la aplicación del artículo 997 de dicho Código Penal, el cual señala para el caso una pena especial ha quedado sobrante el mencionado artículo 992, resultando de ahí que solo se ha pretendido formular uno tras otro cuantos cargos fueron posibles para molestarlo y hacerlo aparecer como criminal, cuando los hechos por él ejecutados, y consistentes en aconsejar á Commagère que obedeciera los acuerdos del Consejo de Administración; en ninguna parte del mundo y menos entre nosotros, pueden jamás importar la comisión de algún delito.

Pero que aun sin tener en cuenta esas circunstancias, refiriéndose como se refieren las falsas imputaciones que se han hecho contra el quejoso, á su autoridad como

Magistrado del Tribunal Superior, siempre habrá que convenir, dice el mismo quejoso, en que tratándose de delitos atribuidos á un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, los dos últimos capítulos de acusación, ó sean los que se refieren á infracciones de los artículos 992 y 997 del Código Penal, sólo pueden considerarse como delitos oficiales, en cuya categoría debe ser también considerada la acusación referente á infracción del artículo 442 del ya citado Código, puesto que se asegura que mediante su investidura oficial el quejoso cometió un despojo con violencia, y por consecuencia, no siendo competente para encausarlo el Juez 1.º Correccional, porque para conocer de dichos delitos oficiales sólo es competente el Jurado que establecía el artículo 636 del antiguo Código de Procedimientos Penales, y que está reproducido en el 40 del vigente, resulta en todo caso que se le ha estado molestando por autoridad incompetente sin fungar ni motivar la causa legal de sus procedimientos y sin que haya podido existir la comprobación del delito respecto de las infracciones que se le atribuyen.

Resultando segundo: que pedido al Juez 1.º Correccional el informe correspondiente, éste lo rindió manifestando: que en las diligencias practicadas contra el Lic. Don Eduardo Fuentes por despojo de bienes inmuebles, el Agente del Ministerio Público, Lic. José de Jesús Nieto, había presentado pedimento con fecha 1.º del mes en curso (Septiembre), manifestando que habiendo en su concepto méritos para proceder contra el Lic. D. Domingo León, por infracción de los arts. 442, 992 y 997 del Código Penal, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 635 del mismo Código, pedía se practicara la correspondiente averiguación contra el expresado señor Licenciado, previas las formalidades legales, en virtud de cuya promoción dijo el Juez informante, y con fundamento de lo dispuesto en el mencionado art. 635 comunicó esa promoción al Tribunal Superior, transcribiéndola íntegramente en acatamiento de lo prevenido por el ya citado art. 635: que en su humilde concepto, ninguna garantía había sido violada, toda vez que no se había ejecutado en contra del Sr. León alguno de los ac-

tos que ameritan el amparo, puesto que únicamente se había cumplido con la prevención legal de avisar al Superior que el Ministerio Público había solicitado se incoara una averiguación contra uno de los miembros de dicho Tribunal, procediéndose en el caso con entera sujeción á la ley.

Resultando tercero: resuelto el punto sobre suspensión de una manera favorable al querellante, en virtud de los fundamentos que en el auto relativo se expusieron, se pidió á la autoridad ejecutora el informe con justificación correspondiente, el cual rindió sin acompañar justificante alguno y manifestando que reproducía el anterior, así como negando que el art. 635 del Código de Procedimientos Penales vigente hasta el día 4 de Septiembre último, y reproducido en el 43 del nuevo Código sea anti-constitucional, pues en su concepto los Magistrados del Tribunal Superior de este Distrito no gozan fuero constitucional. Al fin de dicho informe, el referido Juez 1.º Correccional tuvo á bien incurrir en el absurdo de asegurar que el suscrito Juez no tiene autoridad ni facultades para calificar y juzgar de sus procedimientos, expresándose con notoria falta de respeto al personal de este Juzgado, á quien atribuye haberle querido dirigir ofensas gratuitas y haber obrado con injusticia al asegurar que el mencionado Juez Correccional había tenido la manifiesta y resuelta decisión de proceder contra el Sr. Lic. Domingo León.

Resultando cuarto: que abierta en este juicio la dilación probatoria, el Sr. Lic. León solicitó que se compulsaran para este juicio todas y cada una de las constancias existentes en el cuaderno de prueba del amparo promovido por el Sr. Lic. Eduardo Fuentes, contra actos del mismo Juez 1º Correccional, incluyéndose la prueba de testigos que obra en el mismo cuaderno; que se librara atento oficio al Presidente del Tribunal Superior del Distrito para que éste se sirviera mandar remitir copia certificada de la comunicación que dicho Juez Correccional le dirigió con objeto de proceder contra el mismo quejoso; que se pidiera informe al referido Juez Correccional sobre el hecho de haber solicitado el Agente del Ministerio Público se procediera en su contra y se diera al Tribunal el aviso á que se

refiere el art. 635, así como se le encargara remitiera copia certificada del mismo pedimento y de todo lo actuado con relación al quejoso desde el referido pedimento, incluyéndose la orden de comparendo que se libró para que se presentara á dar declaración hasta que los procedimientos cesaron por la suspensión decretada en este juicio; y por último, que se librara oficio á la Secretaría de Justicia para que se sirviera remitir un ejemplar del decreto por el cual consta que el Congreso de la Unión lo declaró 12.º Magistrado del Tribunal Superior de este Distrito Federal, á cuya petición se acordó de conformidad, de la misma manera que se accedió á la diversa solicitud formulada por el mismo Sr. León, después de la anterior, en la cual pidió las diligencias siguientes: informe del Juez Correccional sobre quiénes fueron los testigos que se examinaron por dicho funcionario para demostrar las acusaciones del Sr. José Teófilo Commagère: informe de la misma autoridad, tanto sobre quiénes fueron los testigos de descargo citados por el acusado Sr. Lic. Eduardo Fuentes, como respecto de los que han depuesto en contra del quejoso, sirviendo sus declaraciones de base al Representante del Ministerio Público para solicitar que se procediera conforme al art. 635 del Código de Procedimientos Penales de 15 de Septiembre de 1880, informe del mismo Juez Correccional en orden á si fuera exacto que el Sr. Lic. Eduardo Fuentes presentó un escrito acompañando testimonios de varias declaraciones de testigos rendidas en este Juzgado de Distrito á consecuencia del juicio de amparo que el Sr. Fuentes promovió contra los procedimientos á que dicho Juez lo sujetó con motivo del asunto de las Mensajerías, expresando las fechas en que dichos recados le hubieren sido presentados y trámites que se hubieren dictado para resolver sobre la procedencia ó improcedencia á la petición que se le hizo, relativa á que se diera por terminado el proceso por desvanecimiento de datos; y por último, que se tuviera como parte de su prueba la copia certificada que presentó y en la cual consta el resultado de la Junta general celebrada por los accionistas de la Compañía de Mensajerías el 10 del mes próximo anterior.

Resultando quinto. Por la copia acompañada y referente á la junta general de accionistas de la Compañía de Mensajerías, se viene en conocimiento de que dicha junta general aprobó los actos del Consejo de Administración, con referencia á la suspensión del Sr. Teófilo Gommagère en su encargo de Director en la expresada Compañía, declarándosele separado del mismo encargo de una manera definitiva. Por el oficio que el Juez 1.º Correccional dirigió con fecha 25 de Septiembre último, se viene en conocimiento de que el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1.º Correccional pidió se procediera *á la correspondiente averiguación* contra el Sr. Lic. León, y en efecto, dicha petición consta en la copia certificada que dicho Juez remitió, así como consta también que el mencionado Representante del Ministerio Público pidió se procediera contra los gendarmes 554 y 556, por violación de los artículos 997 y 1,002 del Código Penal, á continuación de cuya petición consta el auto del Juez 1.º Correccional que dice así: "En 3 de Septiembre en que se recibieron las presentes diligencias del Agente adscrito, el C. Juez determinó que con inserción del mismo pedimento se libre atento oficio al Tribunal Superior conforme á lo dispuesto en el art. 635 del Código de Procedimientos Penales y fecho se proceda á lo que haya lugar:" á continuación de cuya providencia consta la que se dictó, citando al quejoso Sr. León para que compareciera el día 6 del mismo Septiembre en la mañana *para practicar las diligencias respectivas*, así como consta que el Juez Correccional recibió un oficio de este Juzgado con la copia de un escrito y que en la misma fecha ó sea en 6 de Septiembre, el Juez volvió á proveer así: que habiéndose llenado el requisito exigido por el art. 635 y cumpliéndose con lo antes mandado, se libre cita al Sr. Magistrado D. Domingo León, para que comparezca en este Juzgado *á fin de practicar la averiguación respectiva*:" igualmente consta que el día 7 se libró el citatorio de que habla la providencia anterior; que en la misma fecha el Juez produjo el informe correspondiente á este Juzgado: en la misma fecha compareció el Lic.

Requena, exhibiendo copia certificada de las declaraciones que se recibieron en este Juzgado de Distrito con motivo del amparo del Sr. Lic. Eduardo Fuentes, y solicitando se tuviera presente esa prueba en la petición formulada por dicho Fuentes, para que se le pusiera en libertad por desvanecimiento de datos, dándose por determinada la causa que se le siguió habiendo, el Juez determinado, en vista del escrito, que previa su ratificación por el Lic. Fuentes se proveería; que en 8 del referido mes, recibió un oficio del Tribunal Superior, habiendo en vista de él determinado el ya citado Juez: *que según lo dispuesto en dicho oficio se dé el aviso que previene el art. 635 del Código de Procedimientos Penales, por haberse llenado el requisito que exige, supuesto el pedimento del Agente del Ministerio Público, dirigiéndose dicho aviso al Señor Presidente de dicho Tribunal, con lo que se cumplió en seguida*; que en el mismo día se expidió cita al Sr. Magistrado León, sin habersele encontrado en su casa y que en el antes citado día, 8 de Septiembre, el Juez 1.º Correccional fué notificado del auto de suspensión proveído en el presente juicio.

En el referido cuaderno de prueba obra también la copia certificada del oficio dirigido por el Juez 1.º Correccional al Presidente del Tribunal Superior, con motivo de la Petición del Representante del Ministerio Público y del auto proveído por el mencionado Juez á dicha petición; siendo de advertir, que el Representante del Ministerio Público, al formular su pedimento, dijo así: "después de estudiar detenidamente las constancias de este proceso, me he convencido de que ellas arrojan méritos bastantes para imputar al Sr. Magistrado Domingo León, la infracción de los arts. 442, 992 y 997 del Código Penal; por lo cual y con fundamento del art. 635 del Código de Procedimientos Penales, pido que se practique la averiguación correspondiente contra el Magistrado D. Domingo León, previas las formalidades legales. Obra asimismo en el cuaderno respectivo el decreto por el cual el quejoso fué declarado 12º Magistrados del Tribunal de Justicia de este Distri-

to, y constan por último en dicho cuaderno, tanto la copia certificada de las declaraciones recibidas en este Juzgado de Distrito á varios testigos presentados por el Sr. Lic. Eduardo Fuentes, en el juicio de amparo seguido contra el mismo Juez Correccional, como la de la escritura social que se extendió al constituirse la Compañía Limitada de Mensajerías, de la misma manera que consta el informe del Juez Correccional, con referencia á los testigos que habían sido examinados por él para demostrar las acusaciones del Sr. Teófilo Commagère, por cuyo oficio se advierte que los testigos que sirvieron con el objeto indicados fueron los mismos que declararon contra el señor Magistrado quejoso, con excepción de uno de ellos, siendo dichos testigos los siguientes: Agustín Gamboa, Rodolfo Araujo, Eleuterio Alarcón gendarme núm. 554, Emilio Lefort gendarme núm. 762, Clarencio Horacio Montgomerie y Agromonte, Allen Dyer, Manuel Rodríguez Alvarez y Dámaso R. Villegas; así como á los testigos de descargo se dice haberlo sido los Sres. Notarios D. José Villela, Ricardo Flores Alatorre y Clemente Guzmán.

En cuanto á la copia certificada de las declaraciones, debe hacerse constar: que según en dicha copia se advierte, declararon á petición del Sr. Lic. Eduardo Fuentes, en el juicio de amparo relativo, los testigos siguientes: Emilio Lefort gendarme núm. 772, Eleuterio Alarcón gendarme núm. 554, oficial de gendarmes Dámaso P. Villegas, gendarme del punto Canuto Gonzalez, Clarencio Horacio Montgomerie y Agromonte, notario José Villela y Sres. Clemente Guzmán y Ricardo Flores Alatorre, constando por dichas declaraciones en lo general y con excepción de una que otra de las contestaciones relativas, que el día 2 de Agosto último, y con motivo de haberse notificado al Sr. Teófilo Commagère que el Consejo de Administración de la compañía de Mensajerías lo había suspendido en su empleo de Director General de la Compañía, debiendo en consecuencia entregar la oficina de su cargo, el mismo Sr. Commagère, con dos personas más que lo acompañaban, promovió un escándalo, resistiéndose no sólo á la entrega de la oficina sino

aún á separarse de ésta, usando palabras y tono descompuestos; que con tal motivo llamó á los gendarmes que por precaución había llevado el Lic. Fuentes: que uno de los acompañantes del mismo Commagère atropelló y amenazó á la policía; que el citado Commagère no quiso acompañar á se los gendarmes cuando estos le instaban para que con ellos fueran á la Comisaría; que al fin el mismo Commagère salió por su propia voluntad de las ya citadas oficinas, y que habiéndose antes presentado en ellas con motivo del escándalo el Magistrado Sr. León, excitó al ya referido Commagère á que cumpliera con lo ordenado por el Consejo de Administración, sin que para esto hubiera hecho uso de su investidura como Magistrado del Tribunal Superior, pero sí haciéndose valer su autoridad como presidente de la Compañía; siendo de notar que en el sentido indicado declararon los testigos de que se ha hecho mención, de los cuales, y según lo indica el Juez Correccional en su informe, que obra al fin del cuaderno de pruebas respectivo, habían declarado contra el quejoso en el Juzgado Correccional, Alarcón, Lefort, Agromonte y Dámaso P. Villegas. En cuanto á la escritura constitutiva de la Compañía de Mensajerías consta, por su cláusula 8ª que la administración de los negocios de dicha Compañía estaría á cargo de un Consejo de administración compuesto de los miembros que en dicha cláusula se determinan.

Resultando sexto. Que concluido el término de la citación para alegatos y sentencia, tanto el quejoso como el Promotor fiscal presentaron sus respectivos alegatos, solicitando el primero el otorgamiento del amparo en virtud de haber probado plenamente su intención; y el Fiscal pidió que se decretara el sobreseimiento relativo por lo que el amparo se refirió á falta de comprobación del delito que define el artículo 442 del Código Penal citado por el Agente del Ministerio Público en el pedimento de que se ha hecho varias veces mención, en virtud de que la Sala 2ª del Tribunal Superior de este Distrito había declarado, al fallar sobre la apelación que del auto de formal prisión interpuso el Sr. Fuentes; en la causa que se le siguió por la misma acusación, no haber existido dicho delito; que se ne-

gara el referido amparo por lo concerniente á la misma falta de comprobación del delito que menciona el artículo 992 de dicho Código, citado también por el Agente mencionado, pues si bien no afirmaba el mismo Fiscal que el Sr. León hubiera cometido aquél, sí creía que debía procederse á su averiguación; haciéndose lo mismo por lo relativo á inconstitucionalidad del artículo 635 del Código de Procedimientos Penales de 15 de Septiembre de 1880; pues en su concepto el citado artículo es constitucional; y que se concediera el indicado amparo por lo que se había referido á no comprobación del cuerpo del delito que menciona el artículo 997 del mismo Código Penal, porque tampoco existió dicho delito.

Considerando primero: que si bien las luminosas teorías del eminente jurisconsulto Sr. Lic. Vallarta, citado por el quejoso en su escrito de ampliación de queja de 7 de Septiembre último (fojas 10 á la 14 de este juicio) han sido muy á propósito para los casos en que se han expuesto, debe tenerse presente que en dichos casos sólo se ha tratado de competencia jurisdiccional, y por tanto, no son aplicables al presente, ya por lo que acaba de indicarse, y ya porque si la cuestión en el fuero puede dar lugar á conflictos jurisdiccionales, no puede ameritar fundamento esa controversia en la vía de amparo, puesto que en ella sólo deben tratarse cuestiones que afecten á las garantías que otorgan la Constitución General al hombre y al ciudadano; de manera que por lo relativo á inconstitucionalidad del artículo 635 del Código de Procedimientos Penales, no procede la concesión del amparo solicitado en este juicio.

Considerando segundo: que si por una parte es exacto que el Juez 1º Correccional no obró debidamente al acceder á la tan rara como ilegal petición del Agente del Ministerio Público, José de Jesús Nieto, y al decretar contra el quejoso Sr. León el procedimiento criminal que aquel solicitó, por infracción de los artículos 992 y 997 del Código Penal, puesto que en dichos artículos se trata de delitos oficiales, toda vez que se ha atribuido al mismo quejoso haber hecho valer al cometerlos, su autoridad como Magistrado del Tribunal Superior, y o da vez también, que el conocimiento de

dichos delitos, en su caso, habría correspondido al jurado establecido por el artículo 636 del Código de Procedimientos Penales de 15 de Septiembre de 1880; por otra debe tenerse presente, que tratándose igualmente y bajo dicho concepto, de cuestiones referentes á competencia jurisdiccional, éstas no pueden ni deben resolverse en la vía de amparo, según jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte de Justicia de la República, y por tanto, sólo resta examinar en cuanto al delito que define el artículo 442 del tantas veces citado Código Penal, si tal delito pudo cometerse mediante los hechos imputados al Sr. León y al Licenciado Eduardo Fuentes; así como investigar si dicho delito resultó comprobado debidamente, lo mismo que su autor, y si [haciendo abstracción de la cuestión referente á la competencia jurisdiccional], lo fueron á su vez los á que se refieren los arts. 992 y 997, poco antes citados, del Código Penal, cuyas cuestiones se tratarán en los considerandos siguientes.

Considerando tercero: que como dice, y con razón, el quejoso, en su escrito de 15 de Septiembre último, (fojas 25, vuelta), para que exista el delito de despojo de cosa inmueble, se necesita primero, la existencia de un inmueble ajeno; segundo, la ocupación de ese inmueble por medio de la violencia física ó de la coacción moral, siempre que esas violencias estén definidas por los artículos 446 al 456 del repetido Código Penal, y tercero, que haya interrupción de la posesión. de manera, que no habiendo en el caso inmueble alguno, pues consta probado en el cuaderno respectivo (fojas 65 del cuaderno de prueba), que ni Commagère ni la Compañía de Mensajerías poseen algún inmueble, ni habiendo existido tampoco violencia física moral, ni interrupción de posesión, resulta que no pudo existir el mencionado delito de despojo de bienes inmuebles, y así lo resolvió la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia de éste Distrito con referencia al Sr. Lic. Eduardo Fuentes, en la apelación que éste interpuso contra el auto de prisión formal que por dicho delito le decretó el Juez 1º Correccional, pero declarando dicha Sala en la misma resolución haberse cometido mediante los hechos imputados, el delito de ataque á

las garantías individuales, y dejando en pie, por consecuencia, el motivo que originó la petición de amparo en este juicio, puesto que aquel se ha fundado por parte del señor León en que, sea cual fuere la denominación que se dé á los hechos ocurridos en la Oficina de Mensajerías entre el Lic. Fuentes, Commagère y los gendarmes, ninguno participio tomó en ellos, si no fué el de exhortar al mencionado Commagère á cumplir con los acuerdos del Consejo de Administración, valiéndose para ello de su autoridad, como Presidente que era y es de la Compañía ya mencionada; de suerte que, apareciendo por las declaraciones de los testigos que fueron examinados ante este Juzgado en el juicio de amparo, del Licenciado Sr. Eduardo Fuentes, (cuyas declaraciones obran en copia certificada en el cuaderno de prueba del presente juicio) (fojas 19 á la 51), que dicho Sr. León no tomó parte en los acontecimientos que tuvieron lugar en la Oficina ya relacionada, el 2 de Agosto último, así como que ni aún mencionó siquiera al estar allí, su carácter de Magistrado del Tribunal Superior, no pudo comprobarse por lo mismo, la existencia del delito de despojo de bienes inmuebles, ni menos la de los delitos que definen los arts. 992 y 997 que antes se mencionaron, siendo de esto una consecuencia ineludible la de que el Agente del Ministerio Público, Lic. José Jesús Nieto, al formular su pedimento relativo, y el Juez 1º Correccional al decretar de conformidad, violaron de una manera flagrante las prescripciones de la ley, toda vez que la ya mencionada petición del primero y el decreto del segundo, mandando dar aviso al Presidente del Tribunal Superior para proceder contra el quejoso en los términos del art. 635 del Código de Procedimientos Penales de 1880, fueron contrarios á los arts. 121 de dicho Código y 182 del Penal, el primero de los cuales prevenía "que la base de todo procedimiento criminal fuera la comprobación de la existencia de un hecho ó de una omisión que la ley reputa delito," sin cuya comprobación no puede haber lugar á procedimiento ulterior, y el segundo, que no puede imponerse pena alguna que no esté decretada, por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, habiéndose por

tanto violado en el quejoso, además de su reputación y decoro, como alto funcionario público en este Distrito, las garantías que como hombre tiene otorgadas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ya por haberse hecho inexacta aplicación de la ley y ya porque en el caso faltó motivo justo y legal para proceder en contra suya, pues además de lo que se deja dicho, y como se advertirá en la providencia relativa [fojas 11 vuelta del cuaderno de prueba, formado con motivo de las que promovió el Sr. León] ni aun siquiera se tomó el trabajo la autoridad ejecutora de citar como motivo y fundamento de su determinación, al mandar proceder contra el quejoso, los que había indicado el referido Agente Nieto; siendo muy de notarse la circunstancia de que el Juez executor no rindiera con la justificación debida, el informe que con ese objeto se le pidió, en cuya virtud, y aun sin las declaraciones de los testigos de que se ha hecho mención, debieran tenerse como ciertos los hechos relacionados en la queja, toda vez que el Juez executor, que fué quien tenía en el caso la obligación de probar, puesto que afirmó lo contrario de lo asegurado en la demanda, ninguna justificación rindió.

Considerando 4º Que si bien se pretendió por el Juez executor, al rendir su primer informe, velar el procedimiento criminal que ya tenía iniciado contra el Magistrado Sr. León, diciendo en aquel que no había existido motivo para el amparo solicitado por el referido Sr. León, puesto que aún no se había ejecutado contra el acto alguno de los que ameritan el amparo ni se habían violado las garantías invocadas en la queja, sino que "únicamente se había cumplido con la prevención legal de avisar al superior que el Ministerio Público había solicitado se incoara una averiguación contra uno de los miembros de dicho Tribunal," tal pretensión es á todas luces inaceptable como que lo rechaza el sólo sentido común, toda vez que, en primer lugar el auto ó providencia relativa formulada en los siguientes conceptos:» el Juez determinó: que con inserción del anterior pedimento se libre atento oficio al Tribunal Superior, conforme á lo dispuesto en el art. 635 del

Código de Procedimientos Penales, y *fecho se proceda á lo que haya lugar,* no expreso que se iba á practicar una averiguación, en segundo lugar es evidentsísimo que para tal averiguación, no hubiera existido en su caso, necesidad de dar aviso al Superior, habiéndolo así comprobado con sus propios actos y procedimientos el referido Juez 1º Correccional, puesto que al examinar (en la causa que estaba instruyendo ya contra el Lic. Eduardo Fuentes y contra el quejoso, pues á ambos se les acusó según lo indican en lo general las constancias existentes en este juicio) á los testigos de cargo en orden á los hechos atribuidos á Fuentes, también se les examinó sobre los que se imputaron al quejoso, á cuyos actos nadie podrá dejar de darles el nombre de «averiguación» que les corresponde castiza y legalmente; en tercer lugar, esa averiguación ya estaba practicada, puesto que el Agente del Ministerio Público, Lic. Nieto, dijo así en su pedimento relativo:

«Después de estudiar detenidamente las constancias de este proceso, me he convencido de que ellas arrojan méritos bastantes para imputar al Sr. Magistrado Don Domingo León la infracción de los artículos 442, 992 y 997 del Código Penal: por lo cual y con fundamento del art. 635 del Código de Procedimientos Penales, pido que se practique *la averiguación correspondiente* contra el Sr. Magistrado León *previa las formalidades legales*, cuyo pedimento sólo puede explicar entendiendo que *la averiguación correspondiente previas las formalidades legales*, solicitada por el mismo Nieto, era el procedimiento formal establecido por el art. 685 del Código de Procedimientos Penales que invocó, pues si la averiguación pretendida por dicho señor era la investigación que se había hecho ya y en la cual se había fundado para creer al Sr. León responsable de las infracciones á que aquél se refirió, habríase cometido en el pedimento de que se viene hablando un dislate inconcebible; en cuarto lugar y con sólo repetir aquí el art. 635 del Código de Procedimientos Penales vigente, al tener lugar los actos reclamados, se advertirá con la evidencia y claridad de la luz meridiana que no se trataba de proceder á una averiguación, sino que se iba á

separar de su encargo á un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de este Distrito y á proceder á su prisión; procedimiento que se había comenzado ya, puesto que se dió al Presidente del Tribunal Superior antes mencionado, el aviso á que se refiere el artículo invocado por el mismo Juez y por el Agente Nieto, citándose á aquél para el Juzgado, aún antes probablemente de recibir la contestación relativa; dice así el artículo poco antes mencionado: «Si el delito fuera común, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prisión de un Magistrado, de un Juez, de un representante del Ministerio Público ó de un Secretario, se requiere que el Ministerio Público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso del Presidente del Tribunal Superior respectivo.» Expuestos los hechos que constan referidos y copiado el artículo conforme al cual y sin expresar el motivo, decretó el Juez 1º Correccional contra el Sr. Magistrado León, el procedimiento criminal que consta ordenado por auto de 3 de Septiembre último, el suscrito juzga que no puede haber lugar á dudas respecto á lo que se intentó hacer contra el quejoso, ignorando ó por lo menos absteniéndose de expresar los motivos que en su concepto, pudieron inspirar los temores é inseguridad que de patente manera se relevan en el procedimiento seguido contra el Sr. León, por no creerlo necesario y porque no estando plenamente seguro de ellos no quiero aventurar conceptos que no sean justificados.

Considerando 5º Que si bien se ha pretendido hacer creer, á propósito del presente amparo, que no hubo acto sobre el cual pudiera fundarse la queja, tal aseveración carece por completo de exactitud, puesto que, el pedimento del Agente del Ministerio Público en el cual se invoca el art. 635, que se ha copiado íntegramente en el anterior considerando, en el cual se aseguró que el quejoso era responsable de las infracciones que mencionó; el auto de Juez ejecutor, disponiendo que conforme a mismo artículo se diera aviso al Tribunal Superior [aún en esto se faltó al cumplimiento de la ley, puesto que el oficio debió ser al Presidente de dicho Tribunal.] y e hecho mismo de darse el mencionado avi

so, han sido y son actos positivos que tan conducentes eran á la prisión del quejoso como que con esto se había cumplido ya, en concepto del Juez responsable, con los requisitos establecidos en el artículo que se ha venido citando, para proceder á lo que éste determina, de manera que si se ha pretendido por el mencionado Juez, como se desprende de su informe (fojas 9, vuelta) que el quejoso debía haber esperado para pedir amparo á la Justicia Federal, hasta para cuando hubiera sido reducido á prisión; tal pretensión carece de razón, toda vez que en el caso había ya actos reales con los que no sólo se amenazaba á dicho quejoso con el gravísimo mal de la pérdida de la libertad sino que también se violaban á su perjuicio las garantías que invoco; además de que, como se advierte claramente por el art. 27 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1882, el amparo procede también contra actos que se traten de ejecutar, lo cual es perfectamente lógico y de evidente conformidad con el espíritu de la Constitución, como que de otra manera en la mayor parte de los casos el amparo vendría á resultar ilusorio en virtud de que los actos reclamados quedarían irremediabilmente consumados.

Considerando sexto: que si bien el mismo Juez ejecutor asienta en el informe, que debió rendir con justificación (fojas 23, vuelta); que el suscrito no tiene autoridad ni facultades para juzgar de sus actos y procedimientos, esto será evidente respecto de aquellos contra los cuales no se solicite amparo, pues en cuanto á los que den lugar á dicho recurso y éste se intentare, el Juez federal tiene, conforme á la ley de amparos vigente, el derecho y el deber de juzgarlos y calificarlos en cuanto ellos afecten ó puedan afectar las garantías individuales; pues de otro modo no vé el suscrito como podría pronunciarse en los juicios de amparo la resolución correspondiente; y por tanto procede se diga al Juez 1º Correccional, que para lo sucesivo se sirva abstenerse de dirigir á este Juzgado frases inconvenientes como las que vinieron estampadas al fin del ya citado informe, en el cual aquellas se testarán.

Por las expresadas consideraciones y fun-

damentos; artículos 101 y 102 de la Constitución, y 33, 34 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 antes citada, es de fallarse y se falla:

Primero: La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Lic. D. Domingo León, contra los actos que reclamó, del Juez 1º Correccional de esta capital, en cuanto por ellos se violaron en su persona las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Segundo: Declárase improcedente el amparo solicitado contra los mismos actos en cuanto á aquel se refirió á declaración sobre inconstitucionalidad del artículo 635 del Código de Procedimientos Penales de 1880 y á falta de jurisdicción del ya citado Juez 1º Correccional para conocer de las infracciones mencionadas en el segundo de los considerandos de este fallo.

Tercero: Hágase al Juez 1º Correccional la indicación á que se refiere la parte final del considerando último de este fallo.

Notifíquese, publíquese y elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales, exigiéndose previamente los timbres deficientes. Lo sentenció y firma el Juez 2º interino de Distrito por ante el suscrito secretario. Doy fe.—*Simón Parra.*—*Luis G. Betancourt* secretario.—Rúbricas.

SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

Tercera Sala.

Presidente: José P. Mateos.
Magistrado: Manuel Mateos Alarcón.
" P. G. Montes.
Secretario: Angel Zavalza.

ESCRITURA PUBLICA.—¿Es necesaria para el contrato que se celebra por el propietario de una finca rústica y su administrador?

SOCIEDAD.—¿Existe este contrato entre dos personas por el sólo hecho de que una de ellas pacte con la otra remunerarle sus servicios con el tanto por ciento de las ventas de una finca de la propiedad de la primera?

MUTUO.—¿Cuándo es necesario que conste por escrito?

México, Abril diez y nueve de mil ochocientos noventa y cinco.

Vistos los autos iniciados en el Juzgado

5.º de lo Civil por D. Ruperto Ortiz contra D. Alberto Romero de Terreros, sobre pesos, en el artículo de previo y especial pronunciamiento que promovió el demandado sobre la falta de forma al proponerse la demanda, siendo el uno patrocinado por el Lic. Agustín Verdugo y el otro por el de igual clase D. Francisco Alfaro y todos vecinos de la Capital.

Resultando primero: Que con fecha diez de Septiembre del año próximo pasado, D. Ruperto Ortiz, presentó escrito al Juzgado 5.º de lo Civil, demandando á D. Alberto R. de Terreros, como administrador que fué de la Hacienda de Xalpa, situada en el Distrito de Cuautillán, Estado de México, setecientos cincuenta y cuatro pesos, treinta y dos centavos por sueldos devengados á razón de ochenta pesos mensuales, los emolumentos á razón del diez por ciento sobre lo cobrado por rentas de la misma finca, y tres mil setecientos pesos por diversas ministraciones que en dinero le hizo para usos personales y pago de sueldos á los empleados de la Hacienda, y en esta virtud pidió se corriera traslado de la demanda y que en definitiva se le condenase al pago de las cantidades expresadas y al de los réditos y costas del juicio.

Resultando segundo: Que corrido traslado de la demanda en la vía ordinaria, el Sr. Terreros, representado por el agente de negocios D. Gregorio Landa, lo evacuó diciendo que dicha demanda no se apoya en documento alguno que puede ser el título legal á que se refiere la severa prevención contenida en el artículo octavo del Código de Procedimientos Civiles, no obstante que según los contratos á que se alude requieren para su validez escritura pública, pues asienta el actor que fué administrador de la Hacienda de Xalpa, con el derecho á los gastos personales y de administración; que el mismo actor asegura que celebró dos contratos, el de mandato, que siendo general, para su validez necesita escritura pública, como lo ordena el artículo dos mil trescientos cincuenta y dos del Código Civil, y el artículo de sociedad para el que también la exige el dos mil doscientos veinticinco del citado Código y por último que en lo referente al mútuo basta

la ley del timbre para demostrar que es necesaria la presentación de los recibos para que la demanda pueda prosperar, por lo que fundándose en las disposiciones de los artículos novecientos treinta y nueve, novecientos treinta y cinco y veintiocho del Código de Procedimientos Civiles opuso la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de proponer aquella, pidiendo, en consecuencia, se declarara que no está obligado á contestarla, mientras en el artículo no se pronuncie la ejecutoria respectiva.

Resultando tercero: Que en escrito de veinticinco de Septiembre el actor, contestando el traslado en artículo que se le corrió, negó que hubiera contrato de mandato general ni de sociedad entre él y el Sr. Terreros, sino únicamente servicios prestados como dependiente, que no se pactan en documento público y respecto del mútuo dice que no habiendo sido á plazo los diversos préstamos que hizo, son innecesarios los documentos que extraña el apoderado del Sr. Terreros, concluyendo con pedir que se deseche la excepción dilatoria y se condene al demandado en las costas del artículo, sobre lo que recayó el auto del día veintiseis que mandó recibir á prueba el incidente por el término de diez días, del cual nada más hizo uso el apoderado del Sr. Terreros, rindiendo la de confesión.

Resultando cuarto: Que concluida la dilación probatoria, las partes fueron citadas á la audiencia respectiva, concurriendo á ella solamente el demandado, quien reprodujo lo expuesto, en su escrito en veinte de Septiembre, rogando al Juez se fijara en las disposiciones de la ley del timbre, tanto la presente como la anterior y con fecha de quince de Noviembre ese funcionario dictó la resolución siguiente: «Primero. No há procedido la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de proponer la demanda opuesta por la parte de D. Alberto R. Terreros, Segundo. Son á cargo D. Alberto R. Terreros todas las costas y gastos del incidente» y de ella apeló el agente de negocios D. Gregorio Landa, admitiéndosele el recurso por auto del día veintidos, en cuya virtud han venido los de la mate-

ria á esta Sala por el turno respectivo, donde se ha sustanciado la instancia con arreglo á la ley, hasta ponerlos en estado de pronunciarse el correspondiente fallo; y

Considerando primero: Que la demanda en la parte que se refiere al pago de sueldos por la administración de la Hacienda de Xalpa, no há necesitado fundarse en escritura pública, porque para este requisito fuera indispensable, era preciso que el Sr. Terreros hubiera probado la existencia que sostiene de un contrato general de mandato y esto no lo ha verificado, pues alegando el actor que cobra como dependiente, por ser ese el carácter de los administradores de fincas rústicas y debiendo tomarse la demanda en el sentido en que se presentó por ser al actor á quien incumbe establecerla, tocaba al Sr. Terreros destruir ese concepto para justificar la ilegalidad en la forma, así que no habiéndose probado que el caso está comprendido en el artículo dos mil trescientos cincuenta y dos del Código Civil, no hay mérito para desechar la demanda por falta de instrumento público que la legalize.

Considerando segundo: Que en la que se refiere al cobro del diez por ciento sobre los arrendamientos, la exigencia de la escritura es enteramente infundada, tanto porque tiene la reclamación el mismo origen que la de sueldos, como porque la compañía no ha existido, supuesto que no se ha probado que haya habido estipulación relativa á la división de pérdidas y ganancias que es de esencia en el contrato, sino el cobro de una remuneración que no menciona el artículo dos mil doscientos diez y nueve al definirlo; y por consiguiente no es un motivo que justifique la excepción.

Considerando tercero: Que la pretensión de que el actor exhiba los recibos en que consta la entrega del dinero, por tratarse de un contrato de mútuo, se destruye por sí misma, solamente con tener á la vista el artículo mil trescientos veintidos, invocado por el apoderado del Sr. Terreros, toda vez que no se trata de un contrato á plazo, único para el que la ley exige la constancia documental, sino de uno verbal en el que no es indispensable para su validez constancia escrita, de manera que consistiendo la reclamación en el cumplimiento de un

contrato de mútuo puro, el actor no está obligado á presentar título escrito que funde su demanda, siendo también por éste capítulo inadmisibile la excepción; y

Considerando cuarto: Que al confirmarse la resolución apelada, el promovente debe pagar las costas legales que se hayan causado en el artículo conforme lo dispone la fracción cuarta del artículo ciento cuarenta y tres del Código de Procedimientos Civiles.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados se falla.

Primero. Se confirma la sentencia de quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en la que fué desechada la excepción dilatoria opuesta por D. Alberto Romero de Terreros, sobre defecto legal en la forma de proponer la demanda.

Segundo. Se condena al mencionado Sr. Terreros en las costas del incidente. Hágase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca.

Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron hoy treinta del mismo Abril en que hubo estampillas, siendo ponente el Sr. Mateos.—*José P. Mateos.*—*Manuel Mateos Alarcón.*—*P. G. Montes.*—*Angel Zavalza*, secretario.

SECCION PENAL.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DEL DISTRITO
DE MONTES DE OCA (ESTADO DE GUERRERO).

Juez: Lic. Antonio Rodríguez y Castañón.
Secretario: Manuel López.

APREHENSION ILEGAL.—¿Qué es?

JUEZ.—¿Es responsable de aprehensión ilegal por detener á un individuo sin formación de causa?

La Unión, Abril 16 de 1895.

Vistas estas diligencias que se instruyen de oficio contra Don Ramón Hernández, Juez 2.º menor propietario de éste Muni-

cipio, por los delitos de ataques á la libertad individual y violación de los derechos otorgados para la Constitución federal; y Resultando: que aparece comprobado, por la declaración del acusado, que con su carácter de Juez, fué y habló á uno de los extranjeros que se quejan, que Dionisio Gama les reclamaba un anillo y que sería bueno se lo pagaran; lo cual pasó en la salida de este pueblo, rumbo á Coahuayutla.

Resultando: que Dionisio Gama y Darío Noriega dicen que el Juez 2.º menor propietario, D. Ramón Hernández, devolvió del camino para Coahuayutla, á los quejosos en estas diligencias, sosteniendo Noriega, en el careo que se practicó, que él los detuvo y se vinieron á esta población, porque el Juez D. Ramón los traía. Los demás declarantes, como testigos, sólo dicen que se volvieron los extranjeros mencionados, sin saber la causa, infiriendo Buenaventura Mesa que el Juez Hernández los devolvió; y los quejosos Antonio y Abraham Jacobo afirman haber sido detenidos en el camino y devueltos de éste por el mismo funcionario, D. Ramón Hernández, de quien dicen que les manifestaba que se volvieran.

Considerando: que está comprobado perfectamente por dos declaraciones uniformes y contestes, que el Juez 2.º menor propietario, Ramón Hernández, en la salida de ésta población, camino para Coahuayutla, detuvo y volvió á este pueblo á los extranjeros Antonio y Abraham Jacobo, según lo declaran éstos y Dionisio Gama y Darío Noriega, hechos, que ejecutados por Hernández con su carácter de Juez, vienen á ser una detención ó aprehensión ilegal, verificada el día diez de este mes, como á las siete de la mañana, aunque los transeuntes quejosos no hayan ingresado después á los locales de la prisión, pues basta que se les haya devuelto de su camino, los cuales hechos merecen pena corporal, (artículo 887, Cód. Pen.)

Considerando: que á los mismos hechos se agrega lo incidental que dicen los demás testigos declarantes, que los extranjeros Jacobo se devolvieron, sin saber la causa, según dice José María Moreno y Eduardo Bravo, infiriendo Buenaventura Mesa que los devolvió el mismo Juez, quien venía con ellos, según las diligencias procesales, y es

de inferirse que el funcionario acusado devolvió á Antonio y Abraham Jacobo, supuesto que éstos, yendo en camino, no se hubieran devuelto por su voluntad, ni se hubieran quejado ó denunciado los hechos; máxime que éstos se comprueban, según la consideración anterior.

Considerando: que según la misma confesión del Juez menor, Ramón Hernández, se comprueba perfectamente, que con su mismo carácter de Juez molestó en su camino á los transeuntes Antonio y Abraham Jacobo, diciéndoles que pagaran el anillo á Dionisio Gama; procedimiento que carece por completo de causa legal, porque se palpa la ilegalidad del Juez referido, al exigir el pago del anillo de un particular, cuando en tal caso debió hacer sus citaciones en forma para que los demandados se presentaran á su Juzgado, y no presentarse en persona al camino á hablar del pago del objeto relacionado, por lo cual ha infringido el repetido Juez el art. 16 de la Constitución federal y el 8.º de la particular del Estado; infracciones que merecen pena corporal, (art. 899, Cód. Pen.) Por lo expuesto, con fundamento de los arts. 395 y 396 del Código de procedimientos penales y 19 de la Constitución federal, por los delitos que se mencionan anteriormente y que se detallan en las consideraciones expuestas, únicamente para demostrar su existencia y para juzgar que se presume como autor de ellos al tantas veces mencionado Juez, Ramón Hernández, y según el art. 398 de dicho Código de procedimientos, se dicta este auto, en los términos que contiene, declarando en formal prisión al mismo Juez Hernández. Notifíquese, dese al Alcaide el testimonio de estilo, prevéngase al acusado nombre defensor, ó en su caso, hágase de oficio y asiéntese su media filiación. Así lo mandó y firma el Lic. Antonio Rodríguez y Castañón, Juez de 1.ª instancia de este Distrito, que actúa por ahora con testigos de asistencia por licencia del Secretario. Damos fe.—*Manuel López*, Secretario.

BIBLIOGRAFIA

SISTEMATICA DE "EL DERECHO."

Hemos recibido las siguientes obras de las que con gusto damos cuenta á nuestros lectores:

Code de Commerce Mexicain, par H. Prudhomme.—Esta obra es la continuación de la serie que con el título de *Colección de Códigos extranjeros* viene publicando, hace algunos años, la casa editorial de París de A. Pedone. Se sabe que, promulgado dicho Código, entre nosotros, el 15 de Septiembre de 1889 y en vigor desde 1.º de Enero de 1890, tiene autonomía propia y que el derecho civil, en vez de ser en México la regla general, no se aplica ya, en materia mercantil, sino como derecho supletorio. Así, el Código de Comercio, para emplear las frases de Prudhomme, es considerado en México "como un derecho propio é independiente, que descansa sobre principios fijos, derivados del derecho natural y de la índole misma de las operaciones mercantiles." Henry Prudhomme, substituto ante el Tribunal Civil de Lille, hace preceder su obra de una notabilísima introducción, cuya lectura proporciona un resumen completo de nuestra legislación. El mismo autor prodiga notas con motivo de cada artículo de nuestro Código, y establece con una asombrosa precisión la concordancia con los artículos correspondientes de la legislación francesa y de los Códigos de Comercio de España, Italia, Chile, Hungría, República Argentina y Rumanía, que ya forman parte de la precitada *Colección de Códigos extranjeros*.

L'origine du mariage dans l'espece humaine par M. Westermarck, traducción al francés por M. H. de Varigny.—Lo que hay de más interesante en esta obra, es que su autor, "profesor de sociología en la Universidad de Helsingfors," arrasa con las llamadas teorías científicas de los Darwin, Spencer, Morgan, Tylor y Lubbock sobre el asunto, y de ello nos regocijamos. No podríamos recomendar demasiado este estudio á todos aquellos que aún consideran la antropología prehistórica como una "ciencia." Pero mucho más lo recomendamos á los sociólogos que continúan buscando, en las costumbres de los Groenlandeses y de los Lapones, no sabemos qué medios de mejorar "el matrimonio del porvenir." Aun cuando las conclusiones de Westermarck estuvieran menos sólidamente establecidas de lo que están, las preferiríamos siempre á las de los antropólogos. Nos da gusto creer con él que "la his-

toria del matrimonio es la historia de una relación en la cual las mujeres han triunfado gradualmente de las pasiones, de las preocupaciones y de los intereses egoístas." Continuamos pensando, contra la "ciencia," que en esto mismo está la moralidad del matrimonio.

Journal du Droit International prive et de la jurisprudence comparée (tome 22, 1895, núms. 1 y 2.) Sumario: *De la legislación contra los anarquistas desde el punto de vista internacional.* (Loubat, procurador de la República en Saint-Etienne.) *Del conflicto entre la ley del domicilio y la de la nacionalidad.* (L. Von Baz, profesor en la Universidad de Gotinga.) *De la competencia civil, respecto de los Estados extranjeros y de sus agentes políticos, diplomáticos ó consulares* [P. de Pape, consejero en la Corte de Casación de Bélgica.] *Notas é indicaciones sobre la propiedad literaria y artística en diversos países.* [E. Chavegrin, profesor de la Facultad de Derecho de París.] *De la condición legal de los extranjeros en el Canadá.* [H. E. Taschereau, juez en la Corte Suprema del Canadá.] *Del duelo según la legislación griega,* (A. Typaldo-Bassia, profesor en la Universidad de Atenas.)

Istituzioni di diritto commerciale par Cesare Vivante, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Bolonia.—No hay quizá obra más difícil de escribir que un libro elemental; esta tarea requiere, en efecto, un autor perfectamente penetrado del asunto que trata y al mismo tiempo capaz de abandonar las alturas poco accesibles de la ciencia pura para ponerse al alcance de los lectores inexpertos. Vivante despliega estas cualidades en sus *Institutas de Derecho Comercial*, escritas especialmente para las escuelas de enseñanza secundaria y superior comercial. El breve intervalo de tres años, que ha separado la primera edición de su obra de la edición actual, prueba el éxito que ha obtenido. A pesar del carácter elemental del libro, encierra numerosas indicaciones bibliográficas, tomadas con mucho discernimiento de la literatura jurídica de los principales Estados Europeos. Por este motivo, la obra merece ser consultada aún fuera de Italia. Podrá también prestar valiosos servicios á las personas que deseen adquirir una idea suficientemente precisa, aunque general, del estado actual del derecho comercial en Italia.